

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 29 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver lo pertinente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia que negó el decreto de medidas cautelares.

**JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**MUNICIPALMANIZALES - CALDAS**

**Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 17001-40-03-003-2022-00244-00.**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso SUCESION INTESTADA del causante JHONY ANDRES QUIMBAYA BARCO promovido por la señora LOREN SOPHIA QUIMBAYA ERAZO.

**II. ANTECEDENTES**

- El día 21 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora allegó memorial con solicitud de medidas cautelares del vehículo Automóvil identificado con las placas NAL-153, bien mueble sobre el cual el causante JHONY ANDRES QUIMBAYA BARCO ostentaba la posesión, bajo el argumento de que la cónyuge superviviente LUZ ADRIANA ANGEL AGUDELO realizó la venta del aludido bien.
- Mediante providencia del 28 de octubre de 2022 se negó su solicitud, en razón a que, conforme al artículo 480 del Código General del Proceso el decreto de medidas cautelares sobre bienes del causante solo procede cuando son de su propiedad, requisito que en este caso no se cumple por ostentar únicamente la posesión del vehículo.
- El apoderado de la señora LOREN SOPHIA QUIMBAYA ERAZO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al mencionado auto, indicando que el artículo 480 del Código General del Proceso es facultativo y enunciativo, sin establecer una regla

específica, por lo que las normas aplicables al presente caso continúan siendo las generales que rigen el decreto de medidas cautelares. Adujo que, lo pretendido con la solicitud de medida cautelar es que el vehículo sea embargado y secuestrado en un único momento, por tratarse de una posesión, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, motivo por el que debe ser repuesto el auto y en su lugar, decretarse las medidas solicitadas.

## I. CONSIDERACIONES

### **Medidas cautelares en los procesos de Sucesión.**

Según el artículo 480 del Código General del Proceso, en los procesos de Sucesión es viable la solicitud y practica de medidas cautelares, incluso con anterioridad a su apertura, norma en la que se establecen los criterios de procedencia y trámite en los siguientes términos:

*“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

*Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:*

- 1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*
- 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*
- 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*
- 4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.*
- 5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.*

*También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el*

*proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”*

De su lectura, resulta claro concluir que las medidas cautelares dentro de los procesos sucesorios aplican única y exclusivamente a los bienes del causante, sean propios o sociales, sin hacer mención alguna a que la norma aplica en los mismos términos para la posesión y sin efectuar ninguna remisión a otra norma para su complementación.

### **Principio de Especialidad.**

Existen ocasiones en que se presentan conflictos para determinar cuál es la ley es aplicable para cada caso en concreto, es por este motivo que la jurisprudencia se ha referido a la aplicación de los criterios hermenéuticos para la solución de estos problemas, entre los cuales se halla el principio de especialidad, definido por la Corte Constitucional así:

*“(iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación...*

*... permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales...*

*... Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.”<sup>1</sup>*

Es claro entonces que, ante la ocurrencia de un hecho al que le pueden ser aplicables dos normas, una de carácter general y otra especial, prevalece la utilización de la especial, ya que es el legislador el que previno esa situación particular y por tal motivo, redactó una norma que se acoplara a esos casos en específico.

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional C-439 de 2016. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

## II. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, las actuaciones y los documentos que obran al interior del expediente digital, se observa que dentro del presente proceso el causante JHONY ANDRES QUIMBAYA BARCO al momento de su fallecimiento, únicamente ostentaba la posesión vehículo Automóvil identificado con las placas NAL-153, existiendo claridad de que en ningún momento tuvo la propiedad del mismo, de conformidad con el certificado de tradición aportado en la radicación de la demanda, en el que se vislumbra que la propietaria actual es la señora Elsy Marulanda Franco, con última fecha de transferencia de dominio el 22 de octubre de 2016.

Ahora bien, el motivo de disenso del recurrente es que al momento de negarse la solicitud de medida cautelar solo se tuvo en cuenta lo consagrado en el artículo 480 del Código General del Proceso, sin considerarse lo estipulado en el artículo 593 ibídem que abarca las reglas generales sobre la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Es menester precisar en este punto que, al recurrente no le asiste razón en su argumento, toda vez que, el legislador contemplo una norma especial encargada de regular lo relativo al decreto y practica de medidas cautelares en los procesos de sucesión, y así existan otros artículos que abarquen el tema de manera general, bajo el principio de especialidad, la norma que es aplicable en el presente caso es el artículo 480 del Código General del Proceso, el cual de manera expresa indica que solo procede la práctica sobre los bienes que sean propiedad del causante, bien sean propios o sociales.

Por lo anterior, y bajo la literalidad de la norma en comento se tiene que, en el caso concreto no es procedente el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro del vehículo automóvil con placas NAL-153, toda vez que el aludido bien no era propio o social del causante, su derecho se limitaba a la posesión del mismo.

Cabe resaltar que, las decisiones judiciales se deben surtir dentro del margen de la ley, usando a su vez criterios como la jurisprudencia, doctrina, principios generales del derecho, entre otros, presupuestos que fueron cumplidos en la decisión recurrida, por lo que ha de mantenerse en firme el auto que negó de plano la solicitud de medidas cautelares.

Ahora bien, en relación con el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, este no es procedente, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 28 de octubre de 2022, por medio del cual se negó de plano el decreto de medidas cautelares sobre el bien mueble, posesión del causante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Smeeth', with a long horizontal stroke extending to the right.

**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
JUEZ**

E.c.m

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 202 Del 1 /12/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA  
Secretario